**recomendaciones de protección consular para niños, niñas y adolescentes migrantes, incluyendo aquellos/as en necesidad de protección internacional no acompañados y separados**

Este documento es una compilación de prácticas sugeridas no vinculantes, presentadas a la consideración de los Estados miembros de la CRM a la luz de las obligaciones legal aplicables y prácticas consulares relevantes.

**recomendaciones de protección consular para niños, niñas y adolescentes migrantes, incluyendo aquellos/as en necesidad de protección internacional no acompañados y separados**

**Contenidos**

[**1.Introducción** 3](#_Toc449430350)

[**2. cuestiones generales** 5](#_Toc449430351)

[**A.Antecedentes** 5](#_Toc449430352)

[**B. Objeto del documento** 6](#_Toc449430353)

[**C. Instrumentos internacionales relevantes** 6](#_Toc449430354)

[**D. Principios generales de intervención** 8](#_Toc449430355)

[**E. Sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular** 15](#_Toc449430356)

[**3. lineamientos básicos para la intervención del personal consular** 17](#_Toc449430357)

[**A.** **La entrevista consular** 18](#_Toc449430358)

[**B. Acciones de protección** 23](#_Toc449430359)

[**4. Recomendaciones finales** 25](#_Toc449430360)

# **Introducción**

Los movimientos migratorios contemporáneos comprenden una variedad de perfiles de personas, algunas de las cuales pueden pertenecer a diversos grupos que pueden estar en condición particularmente vulnerable como solicitantes de la condición de refugiado y personas refugiadas, migrantes víctimas de la trata, personas objeto del tráfico ilícito; migrantes varados; migrantes y refugiados objeto de violencia y traumas psicológicos durante el proceso migratorio u otras personas en situación de vulnerabilidad como las mujeres embarazadas, las niñas, niños y adolescentes que viajan con sus familiares o aquellos no acompañados o separados de sus familias, personas con capacidades diferentes o personas adultas mayores[[1]](#footnote-1), migrantes testigos de delitos y personas migrantes accidentadas.

Las personas que emprenden estos procesos migratorios -muy a menudo en movimientos migratorios irregulares- sufren riesgo y abusos contra sus derechos. Dentro las personas con mayor riesgo se encuentran las niñas, niños y adolescentes que forman parte de los procesos migratorios, sean no acompañados, separados de sus familias, niñez solicitante de asilo y refugiada, víctimas de trata, con alguna discapacidad física o mental, o en alguna otra situación de vulnerabilidad.

Las niñas, niños y adolescentes migrantes y refugiados son altamente susceptibles a ser sometidos a la explotación laboral o sexual, trabajo forzoso, abuso físico y sexual, sufrir abuso y violencia por actitudes y prácticas discriminatorias y xenófobas, y enfrentan obstáculos en el acceso a prestaciones y servicios básicos como la salud, la educación y un nivel de vida adecuado.

Además corren el riesgo de ser víctimas del crimen organizado nacional y transnacional, ya sea en redes de tráfico y trata de personas, como objeto de secuestro u obligados a transportar drogas y otros materiales ilícitos. A ello se suman las condiciones que pueden experimentar durante el tiempo en que se encuentran en detención y durante los procesos de deportación.

El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No.6 ha indicado además que:

En cuanto a las menores no acompañadas y separadas de sus familias, están particularmente expuestas a la violencia de género y, en particular, a la violencia doméstica. En algunos casos, estos menores no pueden obtener documentos de identidad apropiados, no tienen acceso a registros, su edad no puede determinarse, ni pueden tampoco solicitar documentos, instar la localización de la familia, ni acceder a sistemas de tutela o asesoramiento jurídico[[2]](#footnote-2).

La práctica de los Estados Miembros debe dar prioridad a desestimular a la niñez de embarcarse a esta peligrosa travesía, mediante esfuerzos para prevenir el tráfico y la trata de personas. Asimismo, cuando sea posible y no represente riesgos para su protección, la rápida y eficiente repatriación de la niñez a sus países de origen para efectos de su reunificación familiar debe ser una prioridad. En los casos en que la repatriación de la niñez no acompañada o separada no sea posible o práctica de manera inmediata, deben hacerse los esfuerzos necesarios para asegurar estos niños, niñas y adolescentes reciban el cuidado que necesiten para garantizar su bienestar hasta tanto no estén en condiciones de prescindir del cuidado directo de las instituciones del Estado receptor.

La privación de libertad y expulsión sin el debido proceso y sin que se tome en cuenta su interés superior es otra práctica que puede afectar directamente el bienestar de las niñas, niños y adolescentes en el proceso migratorio.

La migración de la niñez no acompañada y separada en América Latina y el Caribe es una realidad que ha crecido exponencialmente en los últimos años. El aumento de 90% en los números de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados detectados por las autoridades de los Estados Unidos de América durante el año fiscal 2014 encendió las alarmas de un fenómeno que venía en aumento, y que debía de ser atendido de manera urgente. No obstante, esta migración ni es nueva, ni ha cesado. La presencia de personas de edad más temprana en estos flujos migratorios es igualmente de gran preocupación.

Los números de niños, niñas y adolescentes que salen de su país sin estar acompañados por sus progenitores o alguien que ejerza su tutela legal continúan representando un reto mayúsculo para la región comprendida por los Estados miembros de la Conferencia Regional sobre Migración (en adelante CRM).

Como ha sido reconocido por la Conferencia Regional sobre Migración, el primer paso hacia una protección efectiva es la identificación de aquellas personas o grupos de personas que, por sus características y/o condiciones, se consideran vulnerables. Una vez identificadas, es posible activar los procedimientos de protección y asistencia. Esto es especialmente importante en el caso de las personas con condiciones de vulnerabilidad pues no son usualmente sean identificadas como tales y, por lo tanto, no reciban un trato diferenciado.

Las acciones para mitigar la vulnerabilidad y el sufrimiento de la niñez migrante y refugiada en este contexto deben ser llevadas a cabo a partir de un compromiso regional y en donde las autoridades que intervengan en el proceso de protección de esta población se involucren de manera decidida, clara, coordinada, y con los recursos necesarios para dar respuestas a esta situación.

En este marco, la definición del rol de las autoridades consulares de los países de nacionalidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados, tanto en los países de tránsito como de destino, resulta de fundamental importancia en lo que tendría que mirarse como una “cadena de protección integral” a favor de los derechos y el interés superior de la persona menor de edad, particularmente cuando viajen no acompañados o separados de sus progenitores o de quien ejerza su tutela legal.

Lo anterior debe analizarse sin perjuicio a la responsabilidad que las autoridades del país receptor tienen, con fundamento en la legislación nacional y a partir de distintos instrumentos internacionales, de garantizar la protección adecuada a los niños, niñas y adolescentes, y sin distinciones en razón de su nacionalidad o estatuto migratorio. En este sentido, la protección consular es complementaria  con el trabajo de las instituciones nacionales.

# **2. cuestiones generales**

## **Antecedentes**

En el contexto de la CRM, los Estados han adoptado lineamientos que resultan de fundamental importancia en el abordaje de la protección de la niñez migrante y refugiada a nivel hemisférico, y que deben informar a manera de antecedente cualquier intervención de las autoridades consulares al momento de abordar casos de niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados no acompañados o separados. El contenido de estos documentos ha informado el desarrollo de los estándares de protección consular que acá se presentan. Los Lineamientos previos son:

* 1. Los “Lineamientos regionales para la protección especial en casos de repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas” (Abril, 2007).
  2. Los “Lineamientos regionales para la atención de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en casos de repatriación” (Julio, 2009).
  3. Los “Lineamientos regionales para la identificación preliminar de perfiles y mecanismos de referencia de poblaciones migrantes en condición de vulnerabilidad” (Junio, 2013).

A partir de los tres eventos regionales para abordar los retos de protección de los niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiadas, durante la XIX Reunión Viceministerial realizada en la Ciudad de Managua, Nicaragua, el 26 y 27 de junio del 2014, se aprobó el documento titulado “Hacia un Mecanismo de Protección Integral de Niñez y Adolescencia Migrante y Refugiada” que tiene como objetivo fomentar la colaboración en la protección, atención y asistencia entre los Países miembros de la CRM.

Lo anterior a través de es­pacio de enlace, intercambio de información y diálogo permanente que propicie el de­sarrollo de medidas efectivas de protección integral de las niñas, niños y adolescentes dentro de los procesos migratorios (sean separados o no acompañados de sus padres o no) desde el momento de su detección, su recepción en los países de destino, hasta el de su integración, retorno y reintegración a sus países de origen, siempre salvaguardan­do sus derechos y su interés superior a partir de la determinación de profesionales relevantes, incluyendo el personal consular, los Estados de recepción, trabajadores/as sociales y psicólogos/as.

En esta misma reunión viceministerial se aprobó la *Declaración Extraordinaria de Managua*, en la cual se resolvió conformar un Grupo Ad Hoc en materia de Niñez Migrante y Refugiada con el objeto de promover acciones inmediatas para brindar protección efectiva a niños, niñas y adolescentes no acompañados/as o separados/as durante cualquiera de las fases de la experiencia migratoria.

El Grupo Ad Hoc, integrado por funcionarios de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Gobierno o Gobernación y de las instituciones especializadas en materia de protección a niñez de los Estados miembros de la CRM, ha llevado a cabo cuatro reuniones de trabajo[[3]](#footnote-3), en donde se ha planteado una agenda concreta para las instituciones que lo componen, tanto a escala nacional como regional.

Durante la tercera reunión del Grupo Ad Hoc efectuada en la ciudad de San Salvador los días 18 y 19 de agosto de 2015, los Estados miembros resolvieron:

Solicitar a ACNUR, OIM y UNICEF una propuesta de homologación de estándares de protección consular para niños,  niñas y adolescentes migrantes que integre  las recomendaciones de todos los participantes del grupo ad-hoc.

Así, el presente documento es puesto a la orden de los Estados miembros de la CRM por parte del ACNUR, OIM y UNICEF, en cumplimiento de la solicitud realizada durante la última reunión del Grupo Ad Hoc señalada. Las agencias internacionales mencionadas agradecen este esfuerzo por contribuir a una mejor protección de la niñez migrante y refugiada en la región y reiteran la disposición para continuar apoyando la construcción de iniciativas y herramientas con este objeto.

## **B. Objeto del documento**

El objetivo del presente documento, puesto a la orden de los Estados miembros de la CRM, es brindar un menú general de recomendaciones a partir de buenas prácticas sobre el rol de la intervención consular en la cadena de protección de la niñez migrante y refugiada con énfasis de aquella no acompañada y separada. Este documento es una compilación de buenas prácticas sugeridas no vinculantes sometidas a la consideración de los Estados miembros de la CRM a la luz de sus obligaciones legales aplicables y practicas consulares relevantes. Estos estándares tienen como objeto servir de referencia para la acción nacional y regional. Sin embargo, las pautas contenidas en este documento pueden tener también aplicación a situaciones de niñez migrante y refugiada acompañada por sus progenitores o encargados de su tutela legal cuando sea pertinente dada alguna condición de vulnerabilidad específica que así lo amerite, en protección del interés superior de la niñez, y a partir de la determinación de las autoridades competentes.

El enfoque asumido en este documento tiene como fin sistematizar recomendaciones comprensivas para el bienestar de un grupo de niños, niñas y adolescentes, de los/as cuales algunos han podido sufrir experiencias traumáticas. Como tal, las entrevistas deben ser conducidas, cuando sea posible, en coordinación con profesionales entrenados que puedan asistir al personal consular al momento las recomendaciones del caso. Siendo necesario que el personal consular cuente con los servicios sociales del Estado receptor en la tarea de dar seguimiento al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, debe siempre mantenerse una coordinación adecuada entre ellos.

Asimismo, estas pautas y recomendaciones se centran principalmente en acciones relacionadas a la entrevista consular y algunas acciones de protección fundamentales producto de la información recogida durante la entrevista. Todo ello sin perjuicio de otras acciones y medidas que deban llevarse a cabo para la protección y asistencia de personas nacionales en el extranjero en el contexto de la labor consular.

## **C. Instrumentos internacionales relevantes**

Las recomendaciones del presente documento plantean como eje de cualquier intervención un enfoque de protección y derechos humanos, y manera particular un enfoque de edad, género y diversidad.

Este documento no pretende sustituir las obligaciones internacionales asumidas por los Estados miembros de la CRM en relación a los temas que acá se desarrollan. Por el contrario, se sugiere tomar también como referencia de acción los siguientes instrumentos internacionales:

* Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
* Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo de 1967
* Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963)
* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
* Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
* Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
* Convenio 138 de la OIT: Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973)
* Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979)
* Protocolo Adicional de la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" (Protocolo de San Salvador) (1988)
* Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (1989) y sus Protocolos facultativos:
  + [Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30203.html)
  + [Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30204.html)
* Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990)
* Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores (1994)
* **Convención Interamericana para prevenir,  sancionar y erradicar la violencia contra la mujer  "Convención de Belem do Para"** (1994)
* Convenio 182 de la OIT: Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999)
* Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo, 2000)

Asimismo, se toman en consideración los siguientes pronunciamientos relevantes al tema en cuestión, según sea el caso:

* Observación General No.6 del Comité de los Derechos del Niño: Trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen

- Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño: El derecho del niño a ser escuchado.

* Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño: El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
* Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
* CorteIDH. Opinión Consultiva 16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.
* CorteIDH. Opinión Consultiva 17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño.
* Corte IDH. Opinión Consultiva 18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.
* Corte IDH. Opinión Consultiva 21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

## **D. Principios generales de intervención**

Los principios generales indicados abajo son los lineamientos, formas de pensar, sentir y actuar que deben asumir todas las personas responsables de brindar atención y protección a la niñez y adolescencia migrante: funcionarios/as de instituciones gubernamentales, organismos de la sociedad civil y organismos internacionales. Estos principios están basados en los instrumentos de derecho internacional arriba mencionados, en particular en la CDN, y en pronunciamientos como las Observaciones Generales No. 6, 12 y 14 del CRC y las Opiniones Consultivas OC-16/99, OC-17/02 y OC-18/03 y OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los Estados Miembros son exhortados a analizar y utilizar los siguientes principios orientadores en cualquier caso donde se requiera brindar atención y protección a una niña, niño o adolescente migrante, incluidos aquellos en necesidad de protección internacional.

1. **Interés superior**

El concepto de interés superior del niño se encuentra regulado en el artículo 3.1 de la CDN que estipula lo siguiente para los Estados Partes: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”. A nivel internacional, en el marco de la Corte IDH, se ha entendido que “el principio del interés superior del niño […] se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños [, niñas y adolescentes] y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”[[4]](#footnote-4).

El interés superior deberá ser una consideración primordial en todas las decisiones y/o medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes, y debe ser respetado durante todas las fases del proceso migratorio. En estas fases, la **Determinación del Interés Superior (DIS)** debe documentarse en preparación para cualquier decisión[[5]](#footnote-5).

El procedimiento de DIS implica dos momentos. El primero es la *Evaluación*, donde se evalúan circunstancias específicas que hacen que la niña, niño o adolescente sea único/a. Se hacen indagatorias y se valoran los elementos necesarios para una decisión para una niña, niño o adolescente o un grupo de niñas, niños y adolescentes. Los aspectos que se toman en cuenta para una Evaluación son: su opinión, identidad, preservación del entorno familiar y mantenimiento de relaciones; su cuidado, protección y seguridad; su situación de vulnerabilidad; su salud y su derecho a la educación[[6]](#footnote-6). La Evaluación pueden llevarla a cabo una o más personas o una o más instituciones en conjunto.

El segundo momento es la *Determinación*, que es un proceso estructurado y con garantías para determinar el interés superior con base en la evaluación hecha previamente. Los aspectos a tomar en cuenta son: la capacidad de la niña, niño o adolescente de que exprese su propia opinión [[7]](#footnote-7); la determinación de los hechos y la percepción del tiempo. Adicionalmente, esta fase debe ser llevada a cabo por profesionales calificados, con representación letrada cuando sea disponible[[8]](#footnote-8), argumentación jurídica[[9]](#footnote-9), mecanismos para examinar o revisar las decisiones[[10]](#footnote-10) y evaluación del impacto en los derechos del niño, niña o adolescente[[11]](#footnote-11). Todas las instituciones involucradas en la protección de los derechos de la niña, niño o adolescente migrante, según corresponda, deben tener la posibilidad de participar en la Determinación, incluyendo a organizaciones de la sociedad civil en la medida de lo posible. Es esencial concluirla antes de sugerir soluciones de largo plazo para el NNA. Cualquier sugerencia debe estar basada en los resultados de la DIS.

1. **Reconocimiento del NNA como titular de derechos**

Implica utilizar un enfoque de protección basado en el reconocimiento de la niña, niño o adolescente como titular pleno de derechos humanos. Así como los adultos, los niños, niñas y adolescentes tienen los mismos derechos humanos, pero cuentan también con necesidades especiales por tratarse de personas en crecimiento. Esto implica también reconocer la capacidad de actuar, la independencia e iniciativa que cada NNA migrante tenga respecto de sus planes u objetivos de migración.

1. **Unidad familiar**

El artículo 9 de la CDN establece que se debe velar porque la niña, niño y adolescente “no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”.

En un contexto de migración, la Corte IDH ha sostenido “la regla debe ser que permanezcan con sus padres o quienes hagan sus veces, evitando en lo posible la desintegración de núcleos familiares [...] salvo que el interés superior de la niña o del niño dicte lo contrario”[[12]](#footnote-12).

1. **Igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación**

En su artículo 2, la CDN establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que la niña, niño o adolescente “se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”. Igualmente, establece que todos los derechos establecidos en la Convención deben ser respetados y aplicarlos de igual manera a cada NNA sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna. En este sentido, la Corte IDH ha opinado que los Estados Parte “tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”[[13]](#footnote-13).

Estos derechos también aplican para los niños, niñas y adolescentes extranjeros[[14]](#footnote-14), independientemente de cualquier estatus migratorio. En este sentido, este principio exhorta a diferenciar las necesidades de protección en razón de edad, género u otras condiciones de diversidad. Lo anterior, tomando en consideración que los niños, niñas y adolescentes migrantes tienen una doble condición de vulnerabilidad (i.e. como personas menores de edad y como personas migrantes) y esto puede afectar sus derechos y garantías debido a conductas de discriminación en su contra.

1. **Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo**

El artículo 6 de la CDN reconoce el derecho intrínseco a la vida de toda niña, niño y adolescente, y establece la obligación de los Estados Partes de garantizar en la medida máxima posible su supervivencia y desarrollo. Esto resulta aún más relevante en el caso de los niños, niñas y adolescentes migrantes, dado que tienen mayores riesgos de ser víctimas de violencia o cualquier tipo de explotación.

Este principio resulta fundamental para el procedimiento de la DIS[[15]](#footnote-15) de los niños, niñas y adolescentes migrantes pues aplica medidas de protección ante situaciones que pongan en riesgo su vida e integridad y permite evaluar las posibles consecuencias de una u otra solución a largo plazo.

1. **Acceso efectivo a procedimientos de protección y garantías procesales**

Este principio habla acerca del establecimiento por parte de los Estados de medidas de protección y reglas para garantizar un debido proceso legal a los niños, niñas y adolescentes migrantes, independientemente de su estatus migratorio[[16]](#footnote-16).

El acceso efectivo a procedimientos de protección a la niñez y adolescencia migrante es fundamental para la salvaguarda de sus derechos y para ello se necesita una coordinación interinstitucional efectiva.

1. **Participación y derecho de opinión**

El artículo 12 de la CDN contempla el derecho a que toda niña, niño o adolescente “que esté en condiciones de generarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente” y tenga la “oportunidad de ser escuchado/a en todo procedimiento judicial o administrativo” que le afecte, tomando en cuenta las opiniones en función de su edad y madurez. Para los propósitos de estas recomendaciones, ser escuchado/a implica tomar en cuenta la independencia y la iniciativa que tenga cada NNA respecto de sus planes u objetivos de migración.

En relación con los niños, niñas y adolescentes migrantes, se les debe garantizar ser escuchados en todas las decisiones que tengan que ver con su proceso y/o situación migratoria, incluso cuando se le ha asignado un tutor legal. En este sentido, deben disponer de toda la información pertinente y veraz, de acuerdo a su edad y madurez, sobre sus derechos, servicios existentes (salud, educación, alojamiento, medios de comunicación, etc.), la posibilidad de la asistencia y notificación consular, el procedimiento para solicitar la condición de refugiado u obtener protección complementaria, la localización de familiares, etc. Para poder asegurar este principio, se debe proveer interpretación, en caso de ser necesario, en todas las fases del procedimiento administrativo migratorio y/o del procedimiento para determinar la condición de persona refugiada.

1. **Confidencialidad**

Los Estados deben proteger la información referente a los niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados, asegurándose de adoptar medidas razonables para asegurar el carácter confidencial de la información y que sea utilizada de forma apropiada. El intercambio de la información se realizará únicamente con el único objetivo de proteger los derechos de la niña, niño o adolescente.

El principio de confidencialidad debe respetarse en todo momento del proceso migratorio, incluyendo cuando se presentan solicitudes para obtener la condición de refugiado[[17]](#footnote-17). El niño, niña o adolescente migrante o refugiado debe ser informado, en un lenguaje entendible, que todo su procedimiento, iniciando desde la entrevista, generalmente será confidencial[[18]](#footnote-18).

1. **No Privación de Libertad**

Este principio evoca a que la detención de un niño, niña o adolescente migrante y/o solicitante de la condición de refugiado, refugiado o apátrida, debe ser considerada como un medida de último recurso que debe ser solamente aplicada cuando se ha determinado que es absolutamente necesario, sin perjuicio de que en algunos Estados la detención de personas menores de edad por motivos migratorios es prohibida en todos los casos[[19]](#footnote-19).

Lo anterior atendiendo la Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sostenido que “los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños que se encuentran junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país, en el hecho de que la niña o el niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño”[[20]](#footnote-20).

1. **No devolución**

El principio de no devolución o *non-refoulement* constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y de las personas solicitantes de asilo. En el art. 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 se prohíbe la expulsión o devolución de un refugiado a un país “donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o de sus opiniones políticas”, con ciertas excepciones deben ser interpretadas en forma taxativa y restrictiva[[21]](#footnote-21).

En el art. 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prohíbe la expulsión o devolución de cualquier persona extranjera a otro país en el cual “su derecho a la vida o a la libertad está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”. Adicionalmente, en el art. 3 de la Convención contra la Tortura se prohíbe la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

De acuerdo a una opinión consultiva de la Corte IDH, la protección del principio de no devolución “alcanza […] a toda persona extranjera y no sólo a […] los solicitantes de asilo y refugiados”[[22]](#footnote-22) y necesariamente implica un “análisis adecuado e individualizado de sus peticiones”[[23]](#footnote-23), considerando su interés superior. De acuerdo a la Corte, esto deberá aplicarse previo a llevar a cabo cualquier procedimiento de expulsión o deportación, extradición, o rechazo en la frontera de todo aquel niño, niña o adolescente migrante que califique para recibir protección internacional, de conformidad con las obligaciones legales internacionales y nacionales, y cuya devolución al país de origen pondría en condición de riesgo su vida o libertad (ej. tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes u otras formas de daño grave hacia su persona).

Asimismo, los niños, niñas y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado deben gozar de garantías procedimentales específicas y apropiadas que permitan tomar decisiones justas y generar un ambiente de confianza durante todo el proceso.

1. **Presunción de minoría de edad**

Este principio alienta a los Estados a que, si hubiera dudas respecto de si una persona es menor de edad, se le presumirá como tal hasta que se pruebe lo contrario. Lo anterior con el objetivo de que no se le deje de prestar la protección y atención que el niño, niña o adolescente requiera durante todo su proceso migratorio.

1. **Principio de no re-victimización[[24]](#footnote-24)**

La re-victimización de un niño, niña o adolescente es un tema institucional y, aunque no se hace de manera intencional, sí resulta perjudicial para la persona menor de edad. Los niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados pueden haber sido víctimas de abusos, privación o violaciones de sus derechos humanos; de algún delito o abuso sexual durante su trayecto migratorio; o haber servido como testigo de algún delito como la trata de personas o el tráfico ilícito de personas migrantes.

omo la trata de personas o el tras o el tra cuando, repetidamente, cada una de las autoridades encargadas de su asistencia y pro

En este sentido, la re-victimización del niño, niña o adolescente migrante o refugiado puede darse cuando, *inter alia*, repetidamente, cada una de las autoridades encargadas de su asistencia y protección, le solicita al niño, niña o adolescente la declaración de los eventos que le han hecho migrar y de los sucesos que ha atravesado durante el tiempo que lleva su proceso migratorio (partida, tránsito, estancia, retorno, etc.), generando así un aumento en el estrés psicológico por el cual está atravesando.

El principio de no re-victimización promulga entonces que los Estados deben desarrollar y aplicar herramientas de carácter institucional, interinstitucional y bilateral, para evitar la solicitud innecesaria y reiterada de declaraciones que afecta a los niños, niñas y adolescentes, re-victimizándoles al momento del retorno y reinserción.

1. **Principio de autonomía progresiva**

Se relaciona de manera directa con el principio de participación y derecho de opinión y se refiere a que conforme los NNA van creciendo, su capacidad para expresarse y para ejercer sus derechos se va consolidando de manera siempre progresiva y con mayor autonomía.

1. **Principio de protección y asistencia consular**

Debido a la especial vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes migrantes y, en especial, de aquellos no acompañados o separados, el acceso a la comunicación y asistencia consular adquiere una especial importancia y debe ser garantizado y tratado de manera prioritaria por todos los Estados.

En algunos Estados la notificación consular es obligatoria. En aquellas situaciones cuando la notificación consular no sea obligatoria, los padres o tutor(es) serán notificados de la opción de notificación consular. Si el padre y/o madre o el tutor no pueden ser localizados, o si hay base para considerar que el niño, niña o adolescente puede ser una víctima de abuso o de trata de personas, y que notificar al padre y/o madre representa un riesgo para él o ella, el consulado será notificado, a menos de que haya razones para considerar que el contacto con el consulado pueda poner en peligro al niño, niña o adolescente (ej. cuando la persona menor de edad está solicitando el reconocimiento de la condición de refugiado), en cuyo caso deberá preguntarse a la autoridad competente del país si la notificación debe realizarse en el interés superior de la persona menor de edad.

Si durante la etapa inicial de identificación y evaluación por parte de las autoridades del país de recepción, se determina alguna posible necesidad de protección internacional, la protección de los datos personales y a la confidencialidad de la solicitud deben ser consideradas.

1. **Principio de no-restrictividad**

Este principio expresa que los derechos y principios relevantes a favor de los niños, niñas y adolescentes migrantes descritos en estas recomendaciones no deben ser interpretados o aplicados de una manera restrictiva.

1. **Principio de atención prioritaria**

Según la Corte IDH en la OC-21/14, las niñas y los niños migrantes y, en particular aquellos en situación migratoria irregular, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, requieren del Estado receptor una actuación específicamente orientada a la protección prioritaria de sus derechos, que debe ser definida según las circunstancias particulares de cada caso concreto, es decir, si se encuentran junto con su familia, separados o no acompañados, y atendiendo a su interés superior[[25]](#footnote-25).

## **E. Sobre la obligación de asegurar información sobre la asistencia consular**

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en su artículo 5, establece, entre otras, que parte de las funciones consulares deben consistir en:

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente.

El artículo 36.1.a de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares explicita que el personal consular debe tener la posibilidad de tener comunicación con sus nacionales.

Artículo 36

COMUNICACION CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
2. los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos.

En su Opinión Consultiva 16/99, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó las normas citadas, concluyendo que “la comunicación consular tiene un doble propósito: reconocer el derecho de los Estados de asistir a sus nacionales a través de las actuaciones del funcionario consular y, en forma paralela, reconocer el derecho correlativo de que goza el nacional del Estado que envía para acceder al funcionario consular con el fin de procurar dicha asistencia”[[26]](#footnote-26).

En el caso en que la persona solicite una medida de protección internacional[[27]](#footnote-27), se aplicará la rama del derecho internacional correspondiente[[28]](#footnote-28), como lo es por ejemplo el derecho internacional de los refugiados[[29]](#footnote-29). Dentro de este marco regulatorio, y “con la finalidad de proteger los derechos de las personas solicitantes la condición de refugiado que puedan estar en riesgo, el procedimiento debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud, así como el principio de confidencialidad”[[30]](#footnote-30), y de no devolución.

En el caso de la niñez migrante o refugiada, la detención con fines migratorios debe ser evitada cuando sea posible.

Dejando claro lo anterior, cuando las personas extranjeras se encuentren en la práctica en privación de libertad, las autoridades se encuentran obligadas a respetar el requerimiento de notificación consular (apartado b del artículo 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

El apartado c) del artículo 36.1 complementa lo anterior señalando que, siempre y cuando exista el consentimiento de la persona extranjera, el personal consular tienen el derecho de visitar a los nacionales de su país que se hallen privadas de libertad.

En el caso particular de la niñez migrante y/o en necesidad de protección internacional no acompañada o separada, los Estados deben de adoptar, en los procedimientos que les afecten, acciones para prevenir y revertir los efectos de la vulnerabilidad de forma prioritaria y con salvaguardas estrictas de protección. Lo anterior con la finalidad de que puedan gozar y ejercer plenamente, y sin excepciones, sus derechos en condiciones de igualdad[[31]](#footnote-31).

La Observación General No.6 del Comité de los Derechos del Niño indica que “tan pronto como se determine la condición de niño no acompañado o separado de su familia, corresponderá al Estado de recepción nombrar un tutor o asesor que desempeñarán sus funciones hasta que el niño llegue a la mayoría de edad o abandone permanentemente el territorio o la jurisdicción del Estado”[[32]](#footnote-32).

La Observación General establece que, “(e)l tutor o asesor tendrá los conocimientos necesarios especializados en atención de la infancia, para que los intereses del niño estén protegidos”[[33]](#footnote-33). Cuando el niño, niña o adolescente sea parte en procedimientos de asilo, además del tutor, debe nombrársele un representante legal[[34]](#footnote-34).

Debido a la especial vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes migrantes y, en especial, de aquellos no acompañados o separados, el acceso a la comunicación y asistencia consular cobra una especial relevancia y que debe ser garantizado y tratado de manera prioritaria por todos los Estados.

Ahora bien, si durante la etapa inicial de identificación y evaluación por parte de las autoridades del país de recepción, se determina alguna posible necesidad de protección internacional, como por ejemplo el estatuto del refugiado, se debe considerar la protección de los datos personales y a la confidencialidad de la solicitud de protección internacional[[35]](#footnote-35).

El artículo 37.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares indica que el Estado que recibe debe “comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilite esa información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos”.

En ningún caso podrá entenderse que la aceptación de la notificación consular conlleva que se acoge a la protección del Estado de su nacionalidad y por lo tanto no requiere o renuncia a un estatuto de protección, al cual podrá acceder en cualquier momento del proceso.

# **3. lineamientos básicos para la entrevista consular**

Los siguientes son las recomendaciones de buenas prácticas para una debida protección consular una vez el niño, niña o adolescente migrante y/o en necesidad de protección internacional ha iniciado comunicación con la oficina consular de su país, de acuerdo a las leyes y disposiciones del Estado receptor.

## **La entrevista consular**

Los objetivos de la entrevista consular deben incluir las acciones relevantes para asegurar el respeto en el ejercicio de sus derechos. La entrevista siempre debe tomar en consideración el enfoque de edad, género y diversidad, y toda acción subsecuente debe ser siempre ajustada a las necesidades específicas de la niñez, de acuerdo a su madures, y particularmente si la persona menor de edad ha estado expuesta a violencia y/o discriminación.

1. ***Previamente a la entrevista***

1.1 El personal consular debe tener algún nivel de capacitación y sensibilización sobre las necesidades de la niñez migrante y refugiada.

1.2 Observar el estado emocional del niño, niña o adolescente, y determinar, si es posible, presenta alguna discapacidad y si se encuentra acompañado o viajando solo/a.

1.3 Los consulados deberán contar con el recurso humano suficiente y adecuado para llevar a cabo la entrevista.

1.4. Además del oficial consular, resulta beneficioso contar con un equipo que lleve a cabo la entrevista con miras a identificar las necesidades del niño, niña o adolescente, y por ende será compuesto por profesionales entrenados en psicología infantil y trabajo social. Los demás miembros del equipo deben tener una serie de actitudes caracterizadas por:

* Flexibilidad
* Creatividad
* Capacidad de ponerse en el lugar e imaginación de un niño, niña o adolescente
* Compromiso
* Paciencia,
* No actuar de manera autoritaria
* Comprensión del contexto del que vienen los niños, niñas y adolescentes,
* Adaptación al ritmo de los niños y las niñas, responder al lenguaje de los niños o las niñas y responder a su lenguaje verbal y no verbal.
* Sensibilidad cultural
* Empatía

1.5 Los miembros del equipo deben observar las condiciones generales del niño, niña o adolescente. Esto incluye:

* Observar las condiciones físicas y psicológicas en que se encuentra la niña, niño o adolescente. El equipo deberá registrar la descripción general de la niña o niño, color y tipo de ropa, y cualquier seña particular que ayude a identificarlo durante la entrevista e inmediatamente después. Deberá consignar, como mínimo, lo siguiente:
  + ¿Presenta heridas o lesiones visibles?
  + ¿Presenta moretones?
  + ¿Presenta dificultades para caminar?
  + ¿Se observa cansado/a o somnoliento/a?
  + Observar sus comportamientos particulares/ estado de animo de manera que puedan atenderse con un especialista.
  + ¿Su ropa es inadecuada para el clima que se presenta? (por frío o por calor extremos)
  + ¿Sus condiciones de higiene son adecuadas?
  + ¿Necesita productos de higiene femenina?
  + ¿Existen condiciones mínimas para realizar la entrevista?

Si se identifican alguna de estas necesidades, deberá resolverse antes de realizar la entrevista.

* Recibir información y el expediente del niño, niña y adolescente con la finalidad de obtener datos importantes y evitar la victimización secundaria. Obtener y considerar información esencial como por ejemplo lo relativo a su edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, identidad de los padres y otros hermanos y la nacionalidad de éstos, las razones expresadas a la autoridad del Estado donde se encuentra para salir de su país, entre estos, desastres naturales, violencia generalizada u otros. Asimismo aspectos particulares de vulnerabilidad, en especial relativos a la salud, y de índole física, psicosocial y material. En casos en los cuales la identidad o nacionalidad de la persona menor de edad está en duda, las personas que entrevistan deben intentar obtener información que pueda apoyar en la determinación de estos aspectos.
* Adaptar la entrevista a los factores sensibles de edad (diferencia entre infancia y adolescencia), género y/o diversidad sexual y pertinencia étnica y cultural. Determinar el sexo del/la funcionario/a consular a realizar la entrevista previa consulta con el niño, niña o adolescente, su tutor, y su representante legal a partir del interés superior del niño.
* Considerar la información disponible previo a la entrevista y determinar si existen necesidades de protección internacional (como refugiados u otro tipo de riesgo en caso de devolución) o si la persona podría ser víctima de trata o encontrarse en riesgo de ser víctima de trata.
* Incluir las formas no verbales de comunicación (tales como el juego, la expresión corporal y facial, el dibujo y la pintura), mediante las cuales las y los niñas, niños y adolescentes demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias.
* Determinar las condiciones y tiempo de detención que ha sufrido el niño. niña o adolescente.
* Anticiparla posibilidad de trauma o de mecanismos psicológicos de defensa por parte del niño, niña o adolescente y la forma más idónea de encauzar la entrevista.
* Cuando el niño, niña o adolescente hable un idioma diferente al del país en el que se encuentra, un idioma de un pueblo originario o afrodescendiente, lenguaje de señas o tenga una capacidad diferenciada, los Consulados deben tener, en las medidas de sus posibilidades, personal técnico capacitado o contar con otros recursos de traducción adecuados.
* El contexto de la entrevista tiene que inspirar confianza, de modo que la niña, niño o adolescente pueda estar seguro/a de que la persona que dirige la entrevista está dispuesta a escucharlo/la y tomar en consideración seriamente lo que haya decidido comunicar.
* Teniendo en cuenta que el ritmo de la entrevista debe adecuarse a las habilidades cognitivas y emocionales de cada niña, niño o adolescente, debe agendarse un tiempo que permita adaptarse a las capacidades y madurez del entrevistado para obtener la información completa sin re-victimizar a la niña, niño o adolescente. En algunos casos se requiere entablar confianza y proporcionar información antes de considerar aspectos que puedan resultar dolorosos.
* Cuando por razones ajenas al equipo entrevistador hubiera poco tiempo disponible para realizar la entrevista, se sugiere lo siguiente para hacer más eficiente la intervención:
  + Garantizar que la niña, niño o adolescente sepa que puede pedir ayuda y que la o el oficial consular buscará cómo encauzar la atención que sea necesaria.
  + Al detectar alguna situación particular que amerite medidas de protección, es preferible obtener los datos necesarios para encauzar la misma e intentar abordar los puntos restantes con posterioridad –siempre que las condiciones lo permitan.
  + Siempre debe registrarse la opinión de la niña, niño o adolescente sobre lo que desea o necesita.

1.6 Cuando sea posible, se debe escoger un lugar idóneo para la entrevista y una duración adecuada de la misma. Esto incluye:

* Se debe separar a la niña, niño o adolescente de sus familiares acompañantes para la realización de la entrevista y se debe evitar el contacto con las personas que lo acompañan en caso de sospechas de que se trate de una persona que pudiera representar un peligro o una amenaza.
* Se debe poner el tiempo y los recursos necesarios a disposición de las niñas, niños y adolescentes para que se preparen en forma apropiada y tengan confianza y oportunidad para aportar sus opiniones.
* La entrevista debe efectuarse en un ambiente que otorgue seguridad y privacidad y que no sea intimidatorio, hostil, insensible. La entrevista debe ser realizada por profesionales competentes formados en técnicas de entrevistas que tengan en cuenta la edad y el género.
* Deben garantizarse condiciones adecuadas de temperatura, disponibilidad de agua, pañuelos, servicios sanitarios, y el espacio no debe ser cerrado, pero que garantice privacidad, si la niña, niño o adolescente estuvo en condiciones de cautiverio.

1. ***Inicio de la entrevista***

Se debe preguntar y registrar la opinión de la niña, niño o adolescente sobre lo que necesita y desea. Debe tomarse en cuenta lo siguiente:

* Debe informarse al niño, niña o adolescente sobre la posibilidad/oportunidad de expresar su opinión directamente o por medio de un/a representante en todos los asuntos que lo afecten y, en particular, en todo procedimiento judicial y administrativo de adopción de decisiones.

* Se recomienda iniciar la conversación presentándose y contando primero lo que hace la oficina consular e indicarle el país en el que se encuentre a fin de que no confunda a las autoridades del último país en el que ha estado y así generar confianza.
* Es aconsejable dar inicio a la entrevista con una conversación informal sobre algún tema sencillo y agradable con el fin de permitir una relación de empatía y confianza.
* Se debe generar una conversación en lugar de una formulación de preguntas o un interrogatorio. Dentro de esa conversación, debe explicarse a la niña, niño o adolescente el objetivo de la entrevista, el rol de los consulados, y cómo funcionará, anticipando cualquier cosa que previsiblemente podrá causarle temor o angustia. Debe explicarse que para poder cumplir con la labor de protección que debe ejercer la oficina consular podría hacerle algunas preguntas y anotar sus respuestas porque éstas son importantes.
* Es recomendable utilizar frases cortas o una sola idea por frase y propiciar el lenguaje simple y la no utilización de tecnicismos.
* Con el fin de no generar falsas expectativas, debe explicarse lo que no está al alcance de la oficina consular y lo que sí. Se debe explicar que el consulado buscará garantizar la seguridad y protección de la persona menor de edad, y que las autoridades del país receptor son las que toman las decisiones migratorias. Debe también comentársele que el personal consular buscará ayudarle en cualquier circunstancia, independientemente de la decisión sobre su situación migratoria.

1. ***Desarrollo de la entrevista***

* Debe recordarse que un objetivo primordial de la entrevista es detectar necesidades de protección y asistencia de la persona menor de edad.
* Es recomendable utilizar la ruta migratoria de la niña, niño o adolescente como el escenario concreto para la entrevista, para evitar que se perciba la misma como un interrogatorio.
* El equipo entrevistador debe escuchar. Escuchar responsablemente implica entender lo que quiere transmitir el niño, niña, adolescente, y abrir un espacio donde las personas compartan sus experiencias dolorosas y puedan ser escuchadas sin ser juzgadas.
* El equipo entrevistador adquiere una gran responsabilidad en el sentido de quéhacer con la información obtenida, cuáles son las acciones legales y de protección pertinentes, los apoyos y la asistencia humanitaria que se necesitan.
* Conforme se habla del trayecto, la persona que entrevista puede brindar información sobre otras niñas, niños y adolescentes que ha conocido, salvaguardando sus identidades, u otra información personal identificable. La entrevista debe buscar establecer un proceso en donde al brindar información, el oficial invita a la niña, niño o adolescente a proporcionarla también.
* Si se identifica ansiedad, duda, confusión o miedo al abordar algunos temas, como por ejemplo la violencia, es posible deducir que la niña, niño o adolescente está pasando o ha pasado por una situación traumática.
* El equipo entrevistador deberá solicitar a las autoridades del Estado de recepción acceso a auxilios psicológicos cuando se requieran.
* En casos donde puedan existir impactos psicológicos y emocionales, se sugiere implementar la estrategia de ofrecer objetos concretos y manipulables para canalizar la angustia mientras se sostiene la conversación e intentar mostrar empatía a la situación que está viviendo.
* Debe valorarse si es realmente necesario o útil obtener detalles sobre las vivencias de las niñas, niños y adolescentes. La narración de algunos detalles puede ser re-victimizante y perjudicial, tomando en cuenta que en momentos posteriores deberá narrar estos eventos con el personal especializado que le brinde protección y asistencia en el país receptor. Puede explicársele que habrá la oportunidad de hablar de esas experiencias con una persona especializado que le puede ayudar, si está disponible. Referencia a entrevistas posteriores realizadas por personal especializado podría ser indicado en casos de trauma severo, incluyendo casos de trata de personas.
* Cuando sea posible y oportuno, se le debe proporcionar al niño, niña o adolescente información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes.
* El niño, niña o adolescente debe contar con toda la información pertinente y en su propio idioma acerca de sus opciones legales (incluido el derecho a expresar su opinión), los servicios disponibles y los procesos migratorios, de determinación de la condición de refugiado y de asilo político, si fuese el caso.
* Buscar en todo momento evitar que el niño, niña o adolescente se sienta culpable por haber salido del país.

1. ***Cierre de la entrevista***

* Se debe agradecer a la niña, niño o adolescente por haber compartido su historia. Debe cerrarse con mensajes que transmitan el valor de la persona y la empatía hacia sus expectativas, con el fin de contrarrestar los sentimientos de fracaso, impotencia, falta de opciones, incertidumbre y angustia presentes en la realidad psicológica de niñas, niños y adolescentes en estas condiciones. Ello sin prometer resultados que se encuentren fuera de las manos de las autoridades consulares.
* Se deben describir los pasos a seguir que se conozcan en ese momento con transparencia y claridad (tanto lo que le va a suceder a la niña, niño o adolescente como a su familia u otras personas adultas significativas en el caso de que se tenga esta información).
* Ofrecer al niño, niña o adolescente la posibilidad de formular preguntas y responderlas. Preguntarle si comprendió y está claro de toda la información que se le proporcionó o si tiene alguna duda sobre la entrevista y los siguientes pasos.
* Una vez finalizada la entrevista, se debe brindar acompañamiento al niño, niña o adolescente hasta que quede a cargo de la entidad de protección correspondiente.
* Registrar las acciones tomadas para que no sea victimizado de manera secundaria, e igualmente con el fin de crear sistemas únicos de información coordinada entre consulados e instituciones del país de receptor o en todo caso en el país de origen de la niñez migrante retornada. Se deben facilitar los datos de contacto de la oficina consular al niño, niña o adolescente o a quien ejerza su tutela y buscar junto con las autoridades nacionales que se proporcionen las facilidades para tener contacto con el consulado de forma gratuita las veces que lo solicite el niño, niña o adolescente o quien ejerza su tutela .

## **B. Acciones de protección**

El equipo entrevistador debe elaborar las recomendaciones pertinentes y remitirlas a la autoridad o autoridades competentes de la protección del niño, niña o adolescente en el Estado receptor, quienes tendrían que evaluar las consideraciones. La asistencia consular en este sentido puede ser clave para dar continuidad a la “cadena de protección” para resguardar la seguridad y protección de la niñez durante todo el proceso migratorio y monitorear si las recomendaciones fueron acatadas.

Es muy importante tener en cuenta la información sobre el lugar de origen de la niña, niño o adolescente~~,~~ lo que motiva su migración, lo vivido en su trayecto migratorio, y su opinión y deseo, para elaborar las recomendaciones puntuales.

Las recomendaciones deben señalar propuestas concretas aplicables a cada caso, como por ejemplo la repatriación al país de origen, el ingreso a programas específicos de protección a la infancia en el Estado receptor, incluidos aquellos para víctimas o posibles víctimas de delito, de trata de personas o de violencia sexual y de género y otro tipo de explotación, la remisión y apertura de procedimientos para la determinación de la condición de refugiado o para determinar alguna necesidad de protección complementaria, el acogimiento en un albergue asistencial o en hogar sustituto, la apertura de algún proceso de justicia, dejarlo/a a cargo de un/a familiar en territorio del Estado receptor, etc.

Así, los objetivos de protección a proponer deben ser sustentadas en lo siguiente: (sin ser este listado limitativo, pudiendo existir más acciones que no están previstas en este documento):

* Reconocimiento de que la repatriación eficiente en búsqueda de la reunificación familiar debe ser el primer objetivo, cuando sea posible, y si es en el mejor interés de la persona menor de edad.
* Acceso igualitario y efectivo a la justicia: protección adecuada y acceso a servicios jurídicos y de tutela al encontrarse no acompañados o separados.
* Posibilidad de alojamiento seguro y adecuado que atienda las necesidades de la niñez no acompañada o separada.
* Acceso a atención primaria de salud y psicológica tomando en cuenta la opinión y el interés superior del niño, niña y/o adolescente en las medidas a llevar a cabo.
* Tomar acciones para asegurar que los procedimientos judiciales y administrativos en que participen, tomen en cuenta sus derechos, su dignidad, su bienestar físico o psicológico y que los mismos sean de atención prioritaria.
* Derecho a recibir asistencia letrada o de otra índole en los procedimientos en los que sus derechos puedan ser afectados.
* En los procedimientos administrativos o judiciales de los que sean parte, debe promoverse representación legal idónea, y la designación de un tutor o tutora en los casos de niñez no acompañada o separada para ayudar a proteger su interés superior.
* Protección frente a daños, amenazas o actos de intimidación por parte de tra­tantes, traficantes y personas asociadas a ellos o quienes puedan afectar los derechos del niño, niña o adolescente. Con este fin no debe revelarse en público su identidad y se debe respetar y proteger su privacidad ante todo.
* Acceso a los sistemas de determinación de la condición de refugiado o de otro tipo de protección complementaria en caso de requerir protección internacional.
* Asegurar a las potenciales víctimas de trata acceso a asistencia médica y psicológica, así como protección
* Para el caso de las víctimas de la trata, el retorno debería hacerse de forma voluntaria y en condiciones de seguridad. Se debe analizar la opción de residir permanentemente en el país de destino o la de reasentarlos en un tercer país en condiciones especiales, que impidan represalias y ser nuevamente objeto de trata o tráfico de personas. En caso de retorno, debe notificarse el mismo a las autoridades en el Estado de nacionalidad e incluir los datos del niño, niña o adolescente y las necesidades de protección detectadas para efectos de activar los protocolos de recepción en el país.
* Derecho a ser escuchadas/os, a expresarse libremente y a ser consultados/as en la solu­ción de los problemas que les afecten.
* Reunificación familiar cuando esta sea la solución

Es vital asimismo que las oficinas consulares registren la información del caso y trabajen con las entidades competentes en el seguimiento informado del caso y puedan llevarse a cabo las medidas de protección adecuadas a favor del niño, niña o adolescente en caso de que fuera repatriado/a su país de origen. El personal consular debería dar seguimiento a la situación de los niños, niñas y adolescentes que ha atendido en el marco de la función consular, e impulsar las acciones de protección pertinentes y oportunas por parte de las autoridades del país de recepción. El consulado debería otorgar un documento de identificación y viaje formal a aquellos niños, niñas y adolescentes que lo requieran para asegurar una adecuada atención de su situación desde el punto de vista de protección.

# **4. Recomendaciones finales**

A partir de los estándares anteriormente expuestos, se realizan las recomendaciones siguientes con el fin de dar seguimiento al esfuerzo de la CRM por atender las necesidades de protección y asistencia de los niños, niñas y adolescentes migrantes y/o en necesidad de protección internacional, particularmente en el marco de intervención consular:

1. Que la Secretaría Técnica de la CRM transmita el presente documento a los Estados miembros de la Conferencia, tomando en cuenta a aquellas instituciones que forman parte del Comité Ad Hoc en materia de Niñez y Adolescencia Migrante y Refugiada.
2. Que se convoque a un proceso de análisis y validación del contenido de los estándares expuestos en el presente documento, tomando en cuenta a las autoridades migratorias, de relaciones exteriores, consulares y de protección a la infancia de los Estados miembros de la CRM.
3. Que se analice por parte de los Estados miembros de la CRM, dentro del marco del Grupo Regional de Consulta sobre Migración (GRCM) y la Reunión Viceministerial, la pertinencia de adoptar los estándares propuestos como un documento propio de la CRM.
4. Que se analice por parte de los Estados miembros de la CRM la pertinencia de incorporar y llevar a la práctica en su ordenamiento interno los estándares de protección consular propuestos en este documento.
5. Que se inicie un proceso sostenido de difusión, sensibilización y capacitación de estas recomendaciones de intervención con las oficinas consulares y otras entidades pertinentes, tanto nacionales como de índole regional, con énfasis en los aspectos psicosociales, con el fin de llevar a la práctica las acciones propuestas.

1. Que se anexe a la presente guía el documento adoptado por el Estado Mexicano: “Información básica y técnica para entrevistar a niñas, niños y adolescentes. Guía práctica”.
2. Que se promuevan coordinaciones interinstitucionales e intersectoriales en los ámbitos nacionales y a nivel regional para la aplicación efectiva de estas recomendaciones.

1. Ver OIM: Migración irregular y flujos migratorios mixtos: Enfoque de la OIM. Nonagésima Octava Reunión. MC/INF/297. 19 de octubre de 2009. Pág. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Observación General No. 6, Comité de los Derechos Niño, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 39º período de sesiones (2005), U.N. Doc. CRC/GC/2005/6 (2005), párr.3. [↑](#footnote-ref-2)
3. La primera en Ciudad de Guatemala (28 y 29 de agosto de 2014), la segunda en Ciudad de México (15 y 16 de abril de 2015) la tercera en San Salvador (18 y 19 de agosto de 2015), y la cuarta en San Salvador (8 y 9 de marzo de 2016). [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 134. [↑](#footnote-ref-4)
5. CRC, artículos 18, 19 y 20. [↑](#footnote-ref-5)
6. CRC, Observación n. 14: El derecho del niño a la salud (parr. 77) y el derecho del niño a la educación (parr. 79). [↑](#footnote-ref-6)
7. CRC, Observación n. 14: El derecho del niño a expresar su propia opinión (parr. 89). [↑](#footnote-ref-7)
8. CRC, Observación n. 14: La representación letrada (parr. 96). [↑](#footnote-ref-8)
9. CRC, Observación n. 14: La argumentación jurídica (parr. 97). [↑](#footnote-ref-9)
10. CRC, Observación n. 14: Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones (parr.98). [↑](#footnote-ref-10)
11. CRC, Observación n. 14: La evaluación del impacto en los derechos del niño (parr. 99). [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte IDH, OC-21/14, párr. 177. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte IDH, OC-18/03, párr. 88. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte IDH, OC-21/14, Nota 74, párr.61. [↑](#footnote-ref-14)
15. CRC, Observación n.14, párr. 42. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte IDH, OC-21/14, párr. 113. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte IDH, OC-21/14, párr. 254. [↑](#footnote-ref-17)
18. ACNUR. Improving asylum procedures: comparative analysis and recommendations for law and practice. Detailed research on Key Asylum Procedures Directive Provisions (2010). [↑](#footnote-ref-18)
19. Respecto a los Estados que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana, la obligación de cumplir con el principio es más amplia. Ese Tribunal ha indicado que “la privación de libertad resulta improcedente cuando las niñas y los niños se encuentran no acompañados o separados de su familia, pues bajo esta óptica el Estado se encuentra obligado a promover en forma prioritaria las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña o del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad. Inclusive, cuando el niño, niña o adolescente se encuentre con su padre y/o madre, y “el interés superior de la niña o del niño exige el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de no privación de libertad se extiende a sus progenitores y obliga a las autoridades a optar por medidas alternativas a la detención para la familia y que a su vez sean adecuadas a las necesidades de las niñas y los niños”. Corte IDH, OC-21/14, párrs. 157 y 158. [↑](#footnote-ref-19)
20. Corte IDH, OC-21/14, párr. 160. [↑](#footnote-ref-20)
21. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en su art. 33.2 señala como excepción aquellas personas que representan un peligro para la seguridad del país donde se encuentre. Sin embargo, estas excepciones deben ser interpretadas en forma taxativa y restrictiva, así como en relación con las obligaciones derivadas de derechos inderogables, como la prohibición de la tortura. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte IDH, OC-21/14, párr. 215. [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte IDH, OC-21/14, párr. 210. [↑](#footnote-ref-23)
24. En la literatura se habla también de “victimización secundaria”, haciendo referencia a las relaciones entre la victima y las instituciones sociales (servicios sociales, sanitarios, medios de comunicación, jurídicos, etc.), quienes en algunas oportunidades pueden estar brindando una mala o inadecuada atención a la víctima. [↑](#footnote-ref-24)
25. Corte IDH, OC-21/14, párr. 170. [↑](#footnote-ref-25)
26. **Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr.80.** [↑](#footnote-ref-26)
27. Por protección internacional se entiende aquella que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva. Si bien la protección internacional del Estado de acogida se encuentra ligada inicialmente a la condición o estatuto de refugiado, las diversas fuentes del derecho internacional -y en particular del derecho de los refugiados, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario-, revelan que esta noción abarca también otro tipo de marcos normativos de protección. La expresión protección internacional comprende: (a) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en los convenios internacionales o las legislaciones internas; (b) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en la definición ampliada de la Declaración de Cartagena; (c) la protección recibida por cualquier extranjero con base en las obligaciones internacionales de derechos humanos y, en particular, el principio de no devolución y la denominada protección complementaria u otras formas de protección humanitaria, y (d) la protección recibida por las personas apátridas de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia. Ver **Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr.37.** [↑](#footnote-ref-27)
28. Ver **Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218,** cita. 105. [↑](#footnote-ref-28)
29. Comprendido por los instrumentos de Naciones Unidas en la materia, como lo son la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Ver **Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrs. 138 y 139.** [↑](#footnote-ref-29)
30. Ver Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Procesos de asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes). Consultas globales sobre protección internacional, UN. Doc. EC/GC/01/12, publicado el 31 de mayo de 2001, párr. 50(m). Ver también, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices sobre protección internacional No. 5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados] (traducción de la Secretaría de la Corte), UN Doc. HCR/GIP/03/05, 4 de septiembre de 2003, párr. 33. [↑](#footnote-ref-30)
31. Ibíd. [↑](#footnote-ref-31)
32. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párr.33. [↑](#footnote-ref-32)
33. Ibíd. La Observación General plantea además que “El tutor estará autorizado a asistir a todos los procedimientos de planificación y adopción de decisiones, incluidas las comparecencias ante los servicios de inmigración y órganos de recurso, los encaminados a definir la atención del menor y buscar una solución duradera. El tutor o asesor tendrá los conocimientos necesarios especializados en atención de la infancia, para que los intereses del menor estén protegidos y sus necesidades en materia jurídica, social, sanitaria, psicológica, material y educativa, etc., debidamente satisfechas”. [↑](#footnote-ref-33)
34. Ibíd., párr.36. [↑](#footnote-ref-34)
35. Op.cit.Corte **IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14,** párr.86. [↑](#footnote-ref-35)